



Comisión

Nacional

de Energía

**INFORME 11/2010 DE LA CNE SOBRE
LA PROPUESTA DE ORDEN POR LA
QUE SE REGULAN LAS SUBASTAS
CESUR A QUE SE REFIERE LA
ORDEN ITC/1659/2009, DE 22 DE
JUNIO, A LOS EFECTOS DE LA
DETERMINACIÓN DEL COSTE
ESTIMADO DE LOS CONTRATOS
MAYORISTAS PARA EL CÁLCULO
DE LA TARIFA DE ÚLTIMO RECURSO**

2 de junio de 2010

INFORME 11/2010 DE LA CNE SOBRE LA PROPUESTA DE ORDEN POR LA QUE SE REGULAN LAS SUBASTAS CESUR A QUE SE REFIERE LA ORDEN ITC/1659/2009, DE 22 DE JUNIO, A LOS EFECTOS DE LA DETERMINACIÓN DEL COSTE ESTIMADO DE LOS CONTRATOS MAYORISTAS PARA EL CÁLCULO DE LA TARIFA DE ÚLTIMO RECURSO

En el ejercicio de la función prevista en el punto 1 del apartado tercero de la Disposición adicional undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión del día 2 de junio de 2010, ha acordado emitir el siguiente

INFORME

1 ANTECEDENTES

El día 13 de mayo de 2010 se recibió, en la Comisión Nacional de Energía, la propuesta de Orden por la que se regulan las subastas CESUR a que se refiere la Orden ITC/1659/2009, de 22 de junio, a los efectos de la determinación del coste estimado de los contratos mayoristas para el cálculo de la tarifa de último recurso (TUR), para que, de acuerdo con la función antes citada, se emita el correspondiente informe preceptivo, por el procedimiento de urgencia.

Dicha propuesta fue remitida al Consejo Consultivo de Electricidad el 13 de mayo de 2010. Los miembros del Consejo Consultivo enviaron alegaciones por escrito, que se adjuntan, como Anexo I al presente informe.

El Real Decreto 485/2009, de 3 de abril, regula la puesta en marcha del suministro de último recurso en el sector de la energía eléctrica, y en la Orden ITC/1659/2009, de 22 de junio, se establece el mecanismo de traspaso de clientes del mercado a tarifa al suministro de último recurso de energía eléctrica, así como el procedimiento de cálculo y la estructura de las tarifas de último recurso de energía eléctrica. El artículo 11 de la Orden ITC/1659/2009 establece que el coste estimado de los contratos mayoristas, para la determinación de la tarifa de último recurso, se calculará con referencia a los precios del OMIP/OMIClear y/o de las subastas CESUR.

Las subastas CESUR están reguladas a través de la Orden ITC/400/2007, de 26 de febrero, por la que se regulan los contratos bilaterales que firmen las empresas distribuidoras para el suministro a tarifa en el territorio peninsular. Dicha Orden ha sido modificada por la Orden ITC/1659/2009, en su disposición final primera.

La propuesta de Orden que tiene por objeto regular las subastas CESUR cuyo precio resultante se utiliza como referencia para la fijación de la TUR, deroga la Orden ITC/400/2007, de 26 de febrero, y modifica la Orden ITC/1659/2009, de 22 de junio.

2 CONSIDERACIÓN INICIAL

Esta Comisión pone de manifiesto que la operativa y diseño de la subasta CESUR, que se ha aplicado desde el 1 de julio de 2009 para fijar la TUR, no han incorporado las propuestas de mejora realizadas por esta Comisión. Estas mejoras se consideran fundamentales para que el precio resultante de la subasta CESUR se determine de forma creíble, transparente y competitiva. De lo contrario, podría no ser un mecanismo adecuado para la formación del precio de energía de la TUR.

Tal y como se expone en el epígrafe 3 del informe, esta Comisión considera necesario:

- Una efectiva supervisión del OTC financiero por la autoridad competente, en la medida en que dichas cotizaciones son la referencia líquida en la formación de precio CESUR.
- La celebración de distintas subastas CESUR que permita disponer de distintas referencias de precio, aumentará la presión competitiva en las subastas al disminuir el volumen objeto de subasta y facilitar la cobertura del CUR.
- Que la entidad gestora de la subasta proponga revisión y mejoras de los mecanismos de protección de la subasta CESUR.

3 CONSIDERACIONES GENERALES A LA PROPUESTA DE ORDEN

3.1 Sobre el objetivo de la norma

Debe tenerse en cuenta que la propuesta de Orden, de la que se emite el presente informe, constituirá la normativa aplicable a la generalidad de las subastas CESUR, en la medida en que los parámetros y los aspectos particulares de cada una de ellas se especificarán, tal y como se recoge en el artículo 5 de la propuesta de Orden, a través de Resolución de la Secretaría de Estado de Energía (SEE). Por ello, se propone que dicha Orden no sea restrictiva respecto a su ámbito de aplicación y, en particular, respecto a la definición de los productos a subastar, con respecto a la mecánica de la misma (múltiples rondas a precios descendentes), al objeto de que el regulador disponga de cierta flexibilidad en la toma de decisiones.

En este sentido, a modo de ejemplo, se considera necesaria:

- La modificación de la redacción del artículo 4 de la propuesta de Orden, de forma que la definición de cada producto (tipo de producto, nominal del contrato, así como su periodo y tipo de liquidación -física o financiera-), pueda determinarse para cada subasta a través de Resolución de la SEE (se recoge la propuesta de cambio de redacción en el Anexo II).
- La eliminación del segundo y tercer párrafo del punto 3 del artículo 4 de la Propuesta de Orden.
- La modificación de la redacción del punto 1 del artículo 5, del artículo 10, de los puntos 4 y 6 de la disposición transitoria segunda, y del artículo 13, de forma que se contemple la posibilidad de que la liquidación de los productos pueda ser física o financiera (se recoge la propuesta de cambio de redacción en el Anexo II).

3.2 Sobre las subastas CESUR

Esta Comisión remite a la SEE informes preceptivos de supervisión sobre propuesta de mejoras de las subastas CESUR, tras la celebración de cada subasta. Cabe destacar las propuestas realizadas en los siguientes ámbitos:

- Mecanismos de protección de la subasta: en los informes remitidos a la SEE, se realiza propuesta de mejoras en los mecanismos de protección de la subasta, al objeto de, por una parte, garantizar que su desarrollo sea lo más competitivo posible y, por otra, evitar posibles comportamientos anticompetitivos de los agentes.

Se considera necesario que la entidad gestora de la subasta proponga a la SEE, previa comunicación a la CNE, mecanismos efectivos de protección de la subasta, antes y durante su celebración, que sean compatibles con las reglas de la misma, con el objeto de que los agentes no puedan inferir sus variables de control.

Entre otros mecanismos de protección de la subasta, destaca el establecimiento de límites a las ofertas indicativas vinculantes de los agentes o *load caps* que sean efectivos, así como restricciones a la participación simultánea de agentes pertenecientes al mismo grupo de sociedades.

- Operativa de la subasta: se considera necesario la realización de distintas subastas CESUR para la formación del precio de la TUR, de forma que el producto con periodo de liquidación en un determinado plazo se negocie en distintas subastas. La celebración de varias subastas, en las que los volúmenes de cada producto sean inferiores a los que corresponderían subastar en una única subasta, permite, por un lado, disponer de más referencias de precios de cada producto, a incluir en el cálculo de la TUR, diversificando el resultado de una única subasta y ajustando las expectativas de precios con las que los agentes acuden a pujar, y, por otro lado, fomenta la presión competitiva, al disminuir el volumen subastado en cada una de ellas. Asimismo, el aumento del número de subastas de cada producto permite ajustar los volúmenes a subastar, ante desvíos que pudieran producirse sobre las previsiones de demanda de las CUR. De esta forma, se disminuiría el riesgo de variaciones no predecibles de la demanda, así como el riesgo de precio asociado a las mismas, que asumen los comercializadores de último recurso (CUR), y, por tanto, se reduciría la prima por riesgo de cantidad.

La realización de distintas subastas CESUR, en distintos momentos del tiempo, para un mismo producto hace necesario la simplificación de los procedimientos de la subasta, y que se proporcione a los agentes Reglas y Contrato Marco estables. En este sentido, se considera necesario que las Reglas de la subasta y el Contrato Marco no sean modificados entre subastas¹, de forma que aquellos agentes que firmen, en una subasta, los documentos de adhesión a los mismos y quieran participar en sucesivas subastas, no tengan que volver a cumplimentar estos requerimientos. Asimismo, se sugiere que de los documentos que actualmente se recogen en las Reglas de la subasta y en el Contrato Marco, pero que contienen aspectos particulares de cada una de las subastas, esto es, el “Anexo I calendario de la subasta y producto a subastar” y la “Información a cumplimentar electrónicamente a través del sistema de subastas”, de las Reglas de la subasta, y el “Anexo 2. Producto Contratado y Precio”, del Contrato Marco, se extraigan los parámetros y los datos específicos de cada subasta, y se faciliten a los agentes en documentos independientes a las Reglas de la subasta y al Contrato Marco, de forma que sean los únicos documentos que tengan que cumplimentar los participantes, de una subasta a otra.

Contrariamente a lo indicado anteriormente, se prevé la realización de una única subasta CESUR para los productos punta y base con periodo de liquidación en el tercer trimestre de 2010, cuyos precios ponderarán el 100% para el cálculo del coste estimado de los contratos mayoristas en carga base y punta. En la redacción de la propuesta de Orden no está claro que se vaya a celebrar más de una subasta de los productos trimestrales con liquidación en el cuarto trimestre de 2010. La propuesta de Orden no especifica la ponderación de distintas subastas que se realicen de un mismo producto en distintos momentos del tiempo, lo que podría indicarse que será desarrollado por Resolución del Secretario de Estado de Energía. Asimismo, no está definido en la Orden ITC/1659/2009 el procedimiento para la determinación del coste de los contratos mayoristas en los casos en los que no se validen los resultados de la subasta CESUR por los representantes de la CNE para la supervisión o sea suspendida la misma por la entidad responsable de su gestión.

Cabe señalar que la Orden ITC/1659/2009 contempla el cálculo del componente de energía de la TUR con periodicidad al menos trimestral (véase artículo 9), lo que restringe que dicha revisión pueda adaptarse a plazos inferiores al trimestre, lo que debido al carácter no restrictivo de dicha Orden se podría modificar.

¹ Salvo en circunstancias que requieran un cambio sustancial de los mismos.

3.3 Sobre la influencia del OTC en las subastas CESUR

Se observa en los últimos 2 años un elevado nivel de negociación en el mercado no organizado financiero con subyacente OMEL (mercado OTC), respecto al mercado organizado OMIP (mercado de derivados del MIBEL). Las cotizaciones de productos a plazo OTC son las referencias de precios más líquidas que influyen tanto en OMIP, como en la formación de precios de las subastas CESUR. En particular, la evolución del OTC financiero es información esencial para los agentes que participan en CESUR, subasta cuyo precio sirve exclusivamente para el cálculo de la tarifa de último recurso (TUR)².

Por tanto, a efectos de que las referencias de los mercados a plazo de energía y, en particular, de los mercados OTC, sean referencias creíbles en la formación de precios en las subastas OMIP y CESUR, en particular teniendo en cuenta la incidencia de los precios de esta última sobre el cálculo de la TUR que afecta a 27 millones de consumidores, cabe destacar la necesaria supervisión del mercado OTC a través de la entidad competente, así como que la información necesaria sea compartida entre el regulador financiero y el regulador sectorial en los términos indicados por la Directiva 2009/72/CE. En este sentido hay que señalar, en la actualidad, la asimetría existente en la capacidad de supervisión de los mercados organizados de derivados y de los mercados OTC.

3.4 Sobre la liquidación de instrumentos financieros y la capacitación de OMEL como entidad liquidadora

En la propuesta de Orden se establece que los productos a subastar tienen liquidación financiera y, además, se designa a OMEL directamente o a través de una filial, como la entidad responsable de la organización, facturación, liquidación y gestión de garantías en la subasta. En consecuencia, se considera necesario que la CNMV, como regulador financiero, conozca dicha propuesta de Orden al objeto de verificar si la misma es acorde con la Ley del Mercado de Valores³ (LMV). Asimismo se considera necesario hacer mención a la normativa financiera en la exposición de motivos de la propuesta de Orden.

3.5 Sobre las atribuciones competenciales a los representantes de la CNE

En el segundo párrafo del punto dos de la disposición adicional cuarta de la Orden ITC/1659/2009, de 22 de junio, se establece que *“Los representantes de la Comisión Nacional de Energía elevarán a la Secretaría de Estado de Energía las propuestas del volumen máximo objeto de compra por los comercializadores (...).”* Cabe indicarse, tal y como se recoge en el Informe 13/2009 de la CNE⁴ (en adelante Informe 13/2009), remitido a la SEE con fecha 29 de mayo de 2009, que el ente regulador del funcionamiento de los sistemas energéticos –con personalidad jurídica propia- al que la normativa puede atribuir competencias es la Comisión Nacional de Energía, no resultando procedente, por tanto, atribución competencial alguna a representantes de la CNE. Además, el Consejo de Administración es el órgano que rige la Comisión y el que ejerce las competencias que se atribuyan a la misma. Por ello, se considera necesario realizar una

² Debido a que los productos que se subastan en CESUR son productos que se negocian en el mercado de derivados gestionado por OMIP y, en mayor medida, por el volumen negociado en el mercado OTC, las referencias de precios en estos mercados, los días previos a la celebración de las subastas CESUR, están siendo relevantes en la determinación de las estrategias de puja de los agentes en dichas subastas y, por tanto, en la formación de precios en las mismas.

³ Ley 24/1988, de 28 de julio, modificada, entre otras normas, por la Ley 47/2007, de 19 de diciembre.

⁴ Informe sobre la propuesta de Orden por la que se establece el mecanismo de traspaso de clientes del mercado a tarifa al suministro de último recurso de energía eléctrica y el procedimiento de cálculo y estructura de las tarifas de último recurso de energía eléctrica, de 27 de mayo de 2009.

corrección a dicho párrafo, de forma que donde dice “*Los representantes de la Comisión Nacional de Energía elevarán a la Secretaría de Estado de Energía (...)*”, diga “*La Comisión Nacional de Energía elevará a la Secretaría de Estado de Energía (...)*”.

4 CONSIDERACIONES PARTICULARES A LA PROPUESTA DE ORDEN

4.1 Exposición de motivos

En la medida en que el producto que se está contemplando en la propuesta de Orden, para las subastas CESUR, es un producto financiero, debería hacerse referencia explícita, en la exposición de motivos de dicha propuesta de Orden, a la LMV.

En la exposición de motivos de la propuesta de Orden se debería hacer referencia explícita a la LMV.

4.2 Artículo 2. Ámbito de la aplicación

Se propone el siguiente cambio de redacción en el artículo 2: donde dice “*(...) las empresas comercializadoras de último recurso, como compradoras del producto subastado para realizar el suministro a tarifa de último recurso (...)*”, que diga “*(...) las empresas comercializadoras de último recurso, responsables de realizar el suministro a tarifa de último recurso, como compradoras del producto subastado (...)*”. Debe tenerse en cuenta que, en caso de que se subasten productos financieros, las empresas comercializadoras de último recurso (CUR) obtendrán en la subasta, a través del producto subastado, una cobertura del precio de la electricidad y no la energía necesaria para la realización del suministro del que son responsables, tal y como podría interpretarse de la redacción dada al texto de la propuesta.

Se propone modificar la redacción de este artículo, en la medida en que, tal y como se recoge en la propuesta de Orden, cabría interpretar que los CUR acuden a la subasta para adquirir la energía necesaria para la realización del suministro del que son responsables.

4.3 Artículo 3. Sujetos habilitados para participar en las subastas

Se considera necesario mantener la restricción a la participación simultánea en la subasta de empresas pertenecientes al mismo grupo de sociedades, introducida nuevamente en la 10ª subasta CESUR, y que la misma se regule en la normativa general de las subastas y no en la particular de cada una de ellas. Como se indica en otros informes de esta Comisión sobre mecanismos regulados de subastas, tanto del sistema eléctrico como del sistema gasista, el objetivo de esta restricción es evitar que puedan realizarse estrategias consensuadas de puja que incidan en el desarrollo competitivo de la subasta⁵ y que, en base a la experiencia de los representantes de la CNE en la supervisión de estos mecanismos, serían difícilmente identificables y demostrables durante el transcurso de la misma.

Asimismo, se considera necesario que se regule a través de esta Orden la participación en la subasta a través de la figura del representante, que actualmente se recoge en las Resoluciones por las que se aprueban las Reglas y el Contrato Marco a aplicar en cada subasta. En concreto, se propone introducir un nuevo artículo con la misma redacción del apartado quinto de la Resolución de la SEE, de 17 de noviembre de 2009, por la que se aprobaron las Reglas y el Contrato Marco a aplicar en la 10ª subasta CESUR.

⁵ Cabe destacar que todos los participantes de la subasta han firmado los compromisos de confidencialidad y de no colusión.

Se considera necesario mantener la restricción a la participación simultánea en la subasta de empresas pertenecientes al mismo grupo de sociedades, considerándose más adecuado que se regule dicha restricción en la normativa general de la subasta, es decir, en la Orden objeto de este informe, que en la normativa específica de cada una de ellas. Asimismo, se propone que se regule en dicha Orden la participación en la subasta a través de la figura del representante.

4.4 Artículo 4. Tipos de productos subastados, horizonte de negociación del producto y cálculo de cantidades a subastar

Tal y como se recoge en el Informe de la CNE de supervisión sobre propuesta de mejoras de la 10ª subasta CESUR para la fijación de la TUR, remitido a la SEE el 16 de febrero de 2010, debe valorarse la celebración de subastas simultáneas, pudiéndose permitir traslados entre los productos con el mismo periodo de liquidación. [...]. Por ello, se sugiere modificar el segundo párrafo del punto 2, con la siguiente propuesta de redacción: *“La subasta de los productos se realizará de forma simultánea, en una única sesión, permitiéndose, a los participantes, el traslado de oferta entre productos con el mismo periodo de liquidación, con las limitaciones que se especifiquen en la reglas de la subasta”*.

En el caso de que se celebren subastas simultáneas, en una única sesión, se podría permitir traslados entre los productos con el mismo periodo de liquidación.

4.5 Artículo 5. Mecanismo de adjudicación del producto subastado y determinación del precio

En el punto 3 del artículo 5 se recogen los aspectos de la subasta que serán establecidos por Resolución de la SEE. Respecto a dicho punto, cabe realizar los siguientes comentarios:

- Apartado c, “Los precios de salida de la subasta”. Se propone modificar la redacción de forma que no se especifique que el cálculo de dichos precios estará ligado a las ofertas indicativas.
- Apartado d, “Las reglas a aplicar en la subasta”. Por homogeneidad con la normativa aplicable a otras subastas del sistema eléctrico y del sistema gasista, se propone completar dicho apartado con referencia específica al Contrato Marco, con la siguiente propuesta de redacción *“Las reglas a aplicar en la subasta y el contrato marco que formalice los compromisos entre las partes. Las reglas de la subasta se basarán en los principios establecidos en el anexo de la presente Orden”*.
- Apartado e, “La fecha de realización de cada subasta”. Se sugiere incorporar el texto que se recoge en la disposición adicional segunda a la redacción de este apartado.
- Incorporar un apartado f, en el que se haga mención a la información relacionada con las subastas que tendrá carácter público.

Si se incorporan las mejoras sugeridas, en relación al apartado d y al apartado f, se considera que no sería necesaria la disposición adicional primera que se recoge en la propuesta de Orden.

Asimismo, se sugiere modificar el punto 4, con la siguiente propuesta de redacción:

“Antes de que transcurran 24 horas desde el momento de cierre de la subasta, y una vez validados sus resultados por la entidad supervisora, la entidad responsable de la gestión de la subasta publicará los resultados globales de la misma (la cantidad total adjudicada y el precio de suministro) y notificará a cada adjudicatario y a cada comercializador de último recurso, las cantidades de las que hayan resultado adjudicatarios, remitiendo dicha información a la Secretaría de Estado de Energía y a la Comisión Nacional de Energía.

Estos resultados serán vinculantes para todos los vendedores que hayan resultados adjudicatarios en la subasta, así como para los comercializadores de último recurso que hayan participado en la misma”.

Se propone incorporar el texto recogido en la disposición adicional primera a los apartados recogidos en el punto 3 del artículo 5, de forma que, si se realiza dicha modificación, se suprima la disposición adicional primera.

Asimismo, se sugiere modificar la redacción del punto 4 en los términos indicados.

4.6 Artículo 6. Entidad supervisora de las subastas CESUR

Al objeto de homogeneizar la redacción dada a este artículo en la normativa de aplicación a las diferentes subastas del sistema eléctrico y del sistema gasista, se sugiere su modificación, con la siguiente propuesta de redacción:

“La Comisión Nacional de Energía será la entidad supervisora de la subasta. A estos efectos, nombrará a dos representantes que actuarán en nombre de dicha institución, con plenos poderes, en la función de supervisión de la subasta y, especialmente, a los efectos de confirmar que el proceso ha sido objetivo, transparente, competitivo y no discriminatorio, y que la subasta se ha desarrollado de forma competitiva, no habiéndose apreciado el uso de prácticas que puedan suponer restricciones a la competencia u otras faltas en el desarrollo de la misma, y de validación de resultados.

Adicionalmente, después de cada subasta, la Comisión Nacional de Energía elaborará un informe sobre su desarrollo y potenciales mejoras, que será remitido a la Secretaría de Estado de Energía.

Para la realización de la función que se le encomienda, la Comisión Nacional de Energía podrá solicitar a la entidad gestora de la subasta toda aquella información que considere necesaria, con el formato y en los plazos que estime convenientes”.

Por otra parte, teniendo en cuenta que, de acuerdo a la propuesta de Orden, el producto subastado tendrá liquidación financiera, se sugiere incorporar a la redacción del artículo 6 que *“La función de supervisión encomendada a la Comisión Nacional de Energía se realizará sin perjuicio de las facultades de supervisión de la Comisión Nacional del Mercado de Valores”*, debiéndose eliminar dicha referencia en el primer párrafo del artículo 7, al considerarse que la ubicación adecuada de la misma es el artículo que regula la supervisión de la subasta y no el artículo en el que se identifica a la entidad gestora de la subasta y se especifican las funciones de la misma.

Asimismo, se propone eliminar el último párrafo que se recoge en el artículo 6, por considerarse que la función de información que en él se especifica corresponde a la entidad gestora de la subasta, que es la responsable de realizar las comunicaciones con los participantes en la subasta y las sesiones de información y formación de los mismos, así como de informarles debidamente respecto a todas las cuestiones relacionadas con el funcionamiento y las Reglas subasta, tal y como se especifica en la normativa vigente. En coherencia, debería eliminarse el punto 8 del anexo de la propuesta de Orden, puesto que hace referencia al mismo requerimiento de información.

Se propone modificar el artículo 6, al objeto de homogeneizar su redacción en la normativa de aplicación a las diferentes subastas del sistema eléctrico y del sistema gasista. Asimismo, se sugiere que se recoja en este artículo, y no en el artículo 7, la referencia a las facultades de supervisión que tendría la CNMV, al subastarse productos financieros.

Adicionalmente, se propone eliminar el último párrafo del artículo 6.

4.7 Artículo 7. Entidad responsable de la realización y liquidación de las subastas CESUR

En tanto aplique la disposición transitoria segunda, se permite a los agentes la libre elección de su entidad gestora de garantías y liquidaciones, y que sólo, al objeto de facilitar los procedimientos, en el caso de que, en el momento de adherirse al Contrato Marco, los agentes no dispusieran de una entidad de garantías y liquidaciones ni de un acuerdo expreso por el que se establezca una forma distinta de gestionarlas, la entidad gestora de la subasta, directamente o a través de una filial, puede desempeñar, de manera transitoria, dicha función, siempre y cuando disponga de la correspondiente habilitación.

Tal y como ha sugerido esta Comisión en otros informes relacionados con mecanismos regulados de subastas eléctricas y gasistas gestionadas por OMEL o alguna de sus filiales, debería adjuntarse, a la documentación de la subasta, memoria económica justificativa del coste asociado a la gestión de la misma. La entidad gestora de la subasta realizó el mayor esfuerzo de desarrollo e implantación de procedimientos y sistemas en la primera de las subastas en las que ha actuado como organizador (en el caso de la actual entidad gestora –OMEL–, en la 6ª subasta CESUR). En las subastas posteriores, las tareas de la entidad gestora se centran en consolidar, adaptar o incorporar ciertas mejoras a lo ya desarrollado, llevando a cabo de manera repetida el grueso de las actividades relacionadas con la gestión de la subasta. Teniendo en cuenta estos aspectos, se sugiere que se revise el importe establecido en la propuesta de Orden, con la finalidad de ajustarlo a la exigencia de nuevas tareas no realizadas hasta ahora por la entidad gestora y a su dedicación real en el desarrollo de sucesivas subastas. Cabe señalar que desde esta Comisión se considera necesario que la entidad gestora de la subasta programe acciones dirigidas a la promoción de la subasta hacia tipos de agentes que no hayan participado hasta ahora en las mismas.

En la propuesta de Orden se designa a OMEL directamente o a través de una de sus filiales, la función de liquidación y gestión de garantías, eliminándose la libertad de los agentes a la hora de elegir otra entidad. Se considera que se debería especificar que en el importe establecido en la propuesta de Orden se incluye el coste asociado a las actividades de gestión de garantías, liquidación, facturación, cobros y pagos.

Por otra parte, tal y como está redactado el segundo párrafo del artículo 7, el coste de gestión de la subasta debe ser satisfecho por todos los agentes que acudan a la misma como vendedores, en vez de por los agentes adjudicatarios en la misma. En consecuencia aumenta el coste a la participación en la subasta, lo que podría suponer un desincentivo a la participación en la misma, con especial repercusión en los agentes de menor tamaño. Se considera que la obligación de pago de los costes de gestión de la subasta debe recaer en los adjudicatarios y no en los agentes que acudan como vendedores, tal y como se ha establecido en las anteriores subastas CESUR o en las subastas de la TUR de gas.

Por último, se sugiere que se modifique la redacción del último párrafo del artículo 7, de forma que donde dice “(...) y de proporcionar electrónicamente toda la información que sea necesaria a la entidad responsable de la supervisión de la subasta (...)”, diga “(...) y de proporcionar toda la información que sea necesaria a la entidad responsable de la supervisión de la subasta en el formato y plazos que ésta solicite a través de sus representantes (...)”.

En tanto aplique la disposición transitoria segunda, se da libertad a los agentes para la elección de su entidad gestora de garantías y liquidaciones. Se propone que se revise el importe establecido, en la propuesta de Orden, como coste imputable a la gestión de la subasta, con la finalidad de ajustarlo a la exigencia de nuevas tareas no realizadas hasta ahora y a la dedicación real que para la entidad gestora supone el desarrollo de sucesivas subastas, aportándose memoria económica justificativa del mismo, debido a la relevancia de su cuantía.

Se considera que el organizador de la subasta debe realizar tareas de promoción de la subasta específicas para aquellos colectivos que no han participado hasta ahora en las mismas.

Dado que se designa a OMEL como entidad gestora de liquidaciones, se debería especificar que en el importe establecido para su retribución por gestión de la subasta se incluyen las actividades de gestión de garantías, liquidación, facturación, cobros y pagos que actualmente está realizando OMEL.

El coste de gestión de la subasta debería ser satisfecho por los adjudicatarios de la misma y no por los participantes en la subasta como vendedores, tal y como se recoge en la propuesta de Orden.

4.8 Artículo 9. Derechos y obligaciones del comercializador de último recurso

Se propone que se complete este artículo con un subepígrafe, después del 2.1, que recoja lo establecido en el primer párrafo del punto dos de la disposición adicional cuarta de la Orden ITC/1659/2009, con una ligera modificación en su redacción: *“Para participar en las subastas CESUR los comercializadores de último recurso deberán solicitar a la Comisión Nacional de Energía el volumen máximo objeto de compra en cada subasta”*.

Debería completarse el artículo 9 con un subepígrafe, en el que se haga referencia a la obligación de los CUR de solicitar a la CNE el volumen máximo objeto de compra en cada subasta.

4.9 Artículo 11. Facturación y liquidación de las cantidades adjudicadas y Artículo 12. Fianzas y garantías

A este respecto, cabe destacar que una centralización de la gestión de garantías y de facturación supondría introducir una mejora sustancial respecto al procedimiento aplicado en las subastas CESUR celebradas hasta la fecha, en la medida que dicha centralización evitaría que los CUR, que pertenecen a grupos integrados, conocieran previamente a la celebración de la subasta, la identidad y las ofertas indicativas de los participantes en la subasta, y, posteriormente, la identidad de los adjudicatarios. Por tanto, habría una mayor simetría de la información de los adjudicatarios disponible entre los grupos integrados y los no integrados. De la redacción de la disposición transitoria segunda podría interpretarse que OMEL será responsable de la función de facturación por cuenta de terceros y que, por tanto, se eliminaría esta asimetría de información.

Sin perjuicio de lo que la autoridad competente establezca respecto a la habilitación de OMEL Mercados A.V. sobre dichas funciones establecidas en la propuesta de Orden, se considera necesario que en el futuro se evolucione hacia la utilización de una Cámara de Contrapartida Central en las subastas CESUR. Esto podría aportar a los participantes en la subasta la ventaja de centralizar la gestión de sus garantías entre los distintos mecanismos de contratación a plazo

y la Cámara actuaría de contraparte, asumiendo el riesgo de las posiciones de los contratos⁶. En esta misma línea se expresan algunos miembros del Consejo Consultivo de Electricidad, que reflejan la necesidad de una Cámara de Compensación, en lugar de un gestor de garantías que no permite utilizar los servicios de *clearing* necesarios en los contratos financieros.

Por otra parte en la propuesta de Orden se establece que *“la exposición al riesgo se calculará en base a la cantidad de producto adjudicada que esté pendiente de liquidación y a la variación esperada de los precios de la energía utilizando una curva de precios forward de la electricidad”*. A este respecto, y tal y como indica algún miembro del Consejo Consultivo de Electricidad, se considera que debería incluirse como referencia del precio forward, el precio del mercado OMIP.

Se considera que se podría evolucionar hacia la utilización de una Cámara de Contrapartida Central para efectuar la gestión de garantías y liquidaciones, en la medida en que, además de aportar a los agentes la ventaja de centralizar dicha gestión entre los distintos mecanismos de contratación a plazo, actuará de contraparte.

Se considera que en lugar de precio forward, debe identificarse el precio OMIP como referencia pública de mercado organizado de futuros MIBEL, a efectos del cálculo de la exposición al riesgo.

4.10 Disposición transitoria segunda. Normas a aplicar durante un periodo transitorio

Se propone modificar la redacción de esta disposición transitoria, con la siguiente propuesta de redacción: *“En caso de que las partes del contrato marco, en la fecha de adhesión al mismo, no tuvieran una entidad gestora de garantías y liquidaciones, ni un acuerdo expreso por el que se establezca una forma distinta de gestión de garantías, liquidación, facturación, cobros y pagos, la entidad gestora de las subastas CESUR, directamente o a través de una filial, efectuará, de forma transitoria, las funciones de gestor por defecto de garantías, liquidación, facturación, cobros y pagos de las cantidades asignadas en la subasta”*. Para ello, OMEL deberá tener la correspondiente habilitación. Se sugiere la eliminación del punto tres de la disposición transitoria, al quedar el objeto del mismo incluido en la propuesta de redacción realizada para el primer párrafo.

En el caso de no considerarse este comentario, se sugiere que, con el objeto de dar estabilidad jurídica a los participantes, se incluya el siguiente texto: *“Si en el momento de entrada en vigor de la presente Orden, el Operador del Mercado Ibérico de Energía – Polo Español, directamente o a través de una filial, no estuviera habilitada para llevar a cabo la facturación en nombre y por cuenta de terceros para los productos adjudicados en CESUR, para la undécima subasta CESUR aplicará lo establecido en esta disposición”*.

Se propone que la entidad gestora de la subasta, siempre que disponga de la habilitación necesaria, sólo actúe de forma transitoria como entidad gestora de garantías y liquidaciones, por defecto, en el supuesto de que las partes del contrato, en la fecha de adhesión al mismo, no tuvieran una entidad gestora de garantías y liquidaciones, ni un acuerdo expreso por el que se establezca una forma distinta de gestión de garantías, liquidación, facturación, cobros y pagos.

Se considera que si en el momento de entrada en vigor la propuesta de Orden, OMEL no estuviera habilitada para facturar en nombre y por cuenta de terceros, sería de aplicación lo dispuesto en esta disposición transitoria para la undécima subasta CESUR.

⁶ Cabe mencionar que ni el Operador del Mercado Ibérico de Energía – Polo Español (OMEL) ni su filial OMEL MERCADOS Agencia de Valores, S.A.U., actuarían de Cámara de Contrapartida Central, quedando exentas de responsabilidad respecto a las operaciones económicas de terceros.

4.11 Incorporación de una disposición transitoria tercera

Teniendo en cuenta la propuesta de restricción a la participación simultánea de agentes que pertenecen a un mismo grupo de sociedades, que se recoge en el apartado 3.3 de este informe, sería necesario incluir una disposición transitoria tercera, en la que se especificara que quedan excluidas de dicha restricción las empresas distribuidoras que tengan que acudir a la undécima y duodécima subastas CESUR como vendedores, según lo dispuesto en el Anexo III de la Orden ITC/1659/2009, de 22 de junio (corregido en la propuesta de Orden remitida), por la entrega en los trimestres tercero y cuarto de 2010 de la posición abierta en los contratos anuales pendientes de liquidar, adquiridos en el mercado de derivados del MIBEL, de acuerdo a lo establecido en la Orden ITC/3789/2008, de 26 diciembre, por la que se regula la contratación a plazo de energía eléctrica por los distribuidores en el primer semestre de 2009⁷.

Se realiza la siguiente propuesta de redacción para dicha disposición transitoria: *“Quedan excluidas de la aplicación de la restricción a la participación simultánea de empresas pertenecientes al mismo grupo empresarial, establecida en el artículo 3 de la presente Orden, las empresas distribuidoras que presenten ofertas en la undécima y duodécima subastas CESUR, de conformidad con el anexo III de la Orden ITC/1659/2009, de 22 de junio, por la que se establece el mecanismo de traspaso de clientes del mercado a tarifa al suministro de último recurso de energía eléctrica y el procedimiento de cálculo y estructura de las tarifa de último recurso de energía eléctrica. Dichos sujetos vendedores deberán participar en la undécima y duodécima subastas CESUR directamente y de forma independiente, presentando ofertas de venta precio-aceptantes”*.

Debe añadirse una disposición transitoria tercera, en la que se explicita que las empresas distribuidoras con obligación de venta en la undécima y duodécima subastas CESUR están exentas del cumplimiento de la restricción a la participación de empresas pertenecientes al mismo grupo de sociedades, debiendo participar en las mencionadas subastas de forma directa e independiente, y presentando ofertas de venta precio-aceptantes.

4.12 Disposición final primera. Modificación de la Orden ITC/1659/2009, de 22 de junio

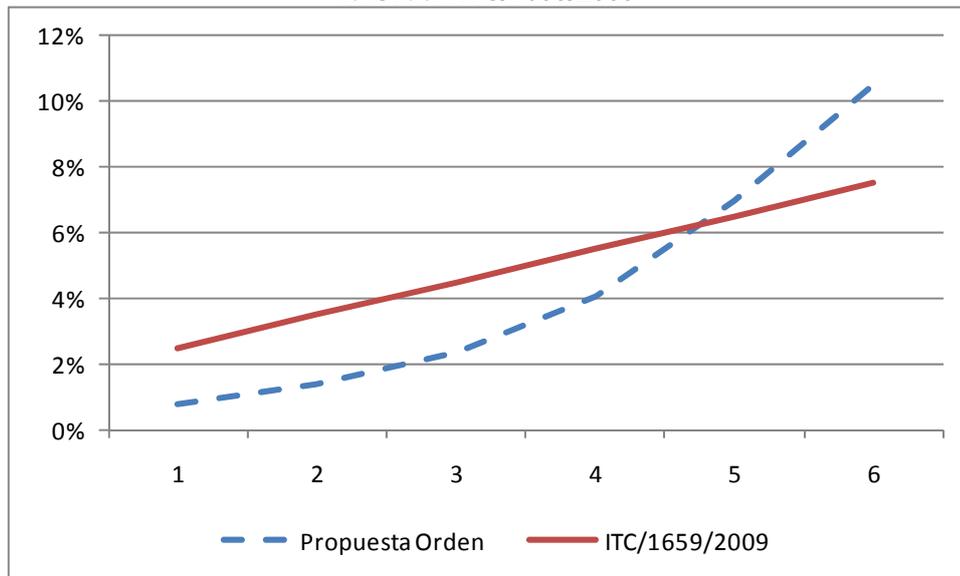
En el punto 1 se desvincula la prima de riesgo de los sobrecostes de los servicios de ajustes del sistema. Se considera positiva dicha modificación, tal y como ya se expuso el Informe 13/2009, debido a que la prima de riesgo recogida en el artículo 13 de la Orden ITC/1659/2009 refleja el sobrecoste que para los comercializadores de último recurso supone el desfase existente entre el momento en que se realiza la contratación y el momento de entrega o liquidación del contrato, por lo que se considera que la prima de riesgo únicamente debería afectar al coste estimado de la energía en el mercado diario.

En el punto 2, se revisan a la baja los valores de la prima de riesgo correspondientes a meses de desfase 1, 2, 3 y 4, entre el mes de celebración de la subasta y el mes de entrega, y se revisan al alza los correspondientes a los meses de desfase 5 y 6, sin acompañar la propuesta de Orden de metodología que justifique los cambios de los valores de la prima. Con los nuevos valores, se obtendría una prima media de 153 puntos porcentuales (pp) para los productos trimestrales (base y punta) que se subastan en el mes inmediatamente anterior al inicio del periodo de entrega, frente a 367 pp del producto base y 350 pp del producto punta obtenidos a partir de la anterior redacción de la Orden ITC/1659/2009. Para el producto con liquidación en el segundo trimestre posterior al mes de celebración de la subasta, se obtendría una prima media para los productos

⁷ En el artículo 3 de la Orden ITC/3789/2008, de 26 diciembre, se establece la obligación de los distribuidores de adquirir energía en el mercado de derivados del MIBEL, y en su Anexo se fijan, entre otras, la obligación de compra de contratos anuales, con entrega en el tercer y cuarto trimestres de 2010.

base y punta de 720 pp, por encima de la prima media de 667 pp del producto base y 650 pp del producto punta obtenidos a partir de la anterior redacción de la Orden ITC/1659/2009. La comparativa entre los valores de la prima de la propuesta de Orden y los especificados en la Orden ITC/1659/2009 se presenta en el siguiente gráfico.

Gráfico 1. Comparativa entre los valores de la prima de la propuesta de Orden y los especificados en la Orden ITC/1659/2009



Fuente: CNE a partir de la propuesta de Orden y de la Orden ITC/1659/2009

En relación a la prima de cantidad:

- Se considera que en el caso de que se permita, por una parte, la cobertura total de la demanda solicitada por el CUR a través de diferentes subastas CESUR (más de una) y, por otra parte, una revisión de las TUR con una periodicidad inferior a la actual, la prima de riesgo de cantidad incluida en la TUR debería reducirse. En cualquier caso, la prima de riesgo de cantidad no debería aplicarse en todos los precios de las subastas CESUR, sino en la última subasta de ellas que pondere en la fórmula de la TUR.
- Si bien conceptualmente las primas de cantidad y de precio son distintas, cabría cuestionarse si dicha prima de riesgo debería mantenerse en la fórmula de la TUR teniendo en cuenta que el precio en las subastas incluye una prima de riesgo de precio valorada por los vendedores de la subasta, algunos de los cuales pueden pertenecer al mismo grupo empresarial de los CUR.
- Si bien los CUR podrían estar expuestos al riesgo ante una posición corta y una coyuntura de precios alcista, disponen de otros mercados para efectuar operaciones de cobertura por la parte de la demanda que no ha sido cubierta en las subastas CESUR (mercado organizado del MIBEL o mercado OTC).

Por todo lo anterior, la modificación de la cuantía de la prima por riesgo correspondiente a los meses de desfase del primero al cuarto contenidos en la redacción dada por la propuesta de Orden, es acorde con lo indicado por esta Comisión, no así los correspondientes a los meses quinto y sexto, por considerarse que sobrestimarían el riesgo real del CUR.

A diferencia de la anterior redacción del artículo 13.1 de la Orden ITC/1659/2009, no se indican valores de la prima correspondientes a meses de desfase superiores a los 6 meses, por lo que cabría interpretar que no se van a realizar subastas en las que el desfase entre el mes de

celebración y el mes de inicio de liquidación fuera superior a 6 meses, o alternativamente, que no se van a subastar productos con periodo de liquidación superior a los 6 meses.

En el punto tres, se deberían modificar los valores de la segunda columna del cuadro, correspondientes a las “Subastas CESUR 1º Semestre de 2010 y tercer trimestre de 2010”, de forma que repliquen los valores de la primera columna⁸. De no ser así, no habría posibilidad de celebrar más subastas para productos base con liquidación en el tercer trimestre de 2010, por lo que los distribuidores se quedarían con una posición abierta de compra en OMIP para ese periodo⁹. Adicionalmente, según la actual redacción del citado cuadro, cabría interpretar que sobre el producto con liquidación en el cuarto trimestre del 2010 se celebrarían dos subastas, una en junio de 2010 y otra en el tercer trimestre de 2010.

Por último, se considera necesario añadir un punto, antes del tres, que modifique la redacción del tercer punto de la disposición transitoria segunda de la Orden ITC/1659/2009, que quedaría de la siguiente manera: “Desde el 1 de julio de 2009 y hasta el tercer trimestre de 2010, los distribuidores que se relacionan en el anexo III estarán obligados a ofrecer contratos de energía eléctrica en las subastas CESUR por la potencia y durante el periodo de entrega que se indica en el citado anexo III. Las ofertas de venta presentadas por dichos distribuidores deberán ser precio-aceptantes”.

Se considera adecuado que la prima de riesgo sólo se aplique al coste estimado de la energía en el mercado diario y no incluyendo los sobrecostes de los servicios de ajuste del sistema, tal y como se recogía en el Informe 13/2009 de la CNE.

Se considera necesario una metodología para justificar los valores propuestos para la prima de riesgo correspondientes a los meses 5 y 6 meses de desfase, así como la modificación de la redacción del artículo 13 de la Orden ITC/1659/2009 para que se reconozca, únicamente, una prima de riesgo en la última subasta CESUR que pondere en la fórmula de la TUR.

Debe modificarse la redacción del punto tres de la disposición transitoria segunda del Orden ITC/1659/2009, así como el cuadro del anexo III de la citada Orden.

4.13 Anexo. Criterios generales que han de regir las reglas de aplicación en las subastas

Se realizan las siguientes consideraciones y propuestas de modificación a los puntos recogidos en el Anexo de la propuesta de Orden:

- Añadir un nuevo punto 2, en el que se recoja, como obligación de la entidad gestora de la subasta, la realización de las acciones de promoción de la subasta que fueran necesarias, así como del seguimiento de los agentes que no han participado como vendedores en la misma.
- Punto 4, se sugiere su modificación, con la siguiente propuesta de redacción. “Los procesos de precalificación y calificación tendrán en cuenta lo establecido en el artículo 3 de la presente Orden. En el proceso de precalificación se requerirá la firma de compromisos de confidencialidad y no colusión”. Se considera imprescindible hacer mención a que el proceso de calificación, y no sólo el de precalificación, debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 3, en la medida en que, como se recoge en el apartado 3.3 de este informe, se considera necesario la inclusión, en dicho artículo, de restricciones a la participación

⁸ Cabe destacar que la potencia del producto a vender debería haberse mantenido constante, pues la potencia es siempre la misma, independientemente de que el periodo sea trimestral o semestral. En esta misma línea se manifiestan algunos miembros del Consejo Consultivo de Electricidad.

⁹ Los distribuidores adquirieron de forma obligatoria en OMIP el contrato anual con entrega en 2010, según lo indicado en la Orden ITC/3789/2008, de 26 de diciembre.

simultánea en la subasta de empresas pertenecientes al mismo grupo de sociedades, así como la regulación de la figura del representante, lo que afecta al proceso de calificación de los agentes participantes en la subasta.

- Punto 5, se propone la modificación de sus dos primeros apartados, de forma que queden redactados de la siguiente manera: *“Las Reglas y el Contrato Marco o, en su caso, el borrador de las Reglas y del Contrato Marco, para la realización de comentarios por parte de los agentes, en el supuesto de que sobre los mismos se hubieran realizado modificaciones”*. Asimismo, se sugiere completar la redacción del último apartado de este punto: *“El rango de precios de salida para los cuales los participantes deberán presentar ofertas indicativas, así como cualquier otro parámetro y dato específico de cada subasta”*.
- Apartado “Información y requerimientos para cada subasta”, del punto 7: se considera necesario completar el punto del volumen máximo de calificación, con la siguiente propuesta de redacción: *“El volumen máximo de calificación no podrá ser superior al load cap establecido para cada subasta”*. Adicionalmente, en el último punto de este apartado se sugiere modificar la redacción, de forma que donde dice *“(…) a favor de la entidad gestora de la subasta, (...)”*, diga *“(…) a favor de la entidad gestora de garantías y liquidaciones, (...)”*.
- Punto 8. Eliminar dicho punto, tal y como se menciona en el apartado 3.6 de este informe.
- Punto 9. Se propone su modificación de forma que la función de suspensión de la subasta, tal y como se establece en otros mecanismos regulados de subasta del sistema eléctrico y del sistema gasista, corresponda a la SEE, a propuesta de la entidad gestora de la subasta y previa comunicación a la CNE. [...]
- Punto 13. Se propone completar la redacción de dicho punto, con referencia expresa a que la información que se proporcionará a los agentes, sobre el exceso del volumen de oferta, será en forma de rangos sobre el porcentaje de exceso respecto al volumen subastado.
- Punto 15. Se sugiere mejorar la redacción de dicho punto, con la siguiente propuesta: *“La subasta de los productos se realizará de forma simultánea, en una única sesión, permitiéndose, a los participantes, el traslado de oferta entre productos con el mismo periodo de liquidación. La posibilidad de trasladar oferta (...)”*.
- Punto 16. Se sugiere su modificación, con la siguiente propuesta de redacción. *“El cierre de la subasta se producirá para todos los productos en el mismo momento, cuando la diferencia entre la oferta y la demanda no sea positiva en ninguno de los productos objeto de subasta”*. Esta redacción es más general al permitir subastas con “cierre exacto” y sin “cierre exacto”. [...]
- Punto 18. Se considera necesario modificarlo con la siguiente propuesta de redacción: *“La entidad responsable de la gestión de la subasta podrá decidir paralizar las rondas, previa comunicación a los representantes de la Comisión Nacional de Energía, por motivos técnicos u operativos, siempre y cuando dicha paralización no se prolongue más allá del día en que estaba prevista la celebración de la subasta. Si sobreviniesen motivos técnicos u operativos importantes, que supusieran la necesidad de aplazar la subasta más allá del día previsto para su celebración, la entidad responsable de la gestión de la subasta propondrá a la Secretaría de Estado de Energía su cancelación. La Secretaría de Estado de Energía, previa comunicación a los representantes de la Comisión Nacional de Energía, podrá cancelar la subasta, designando una nueva fecha de celebración, que la entidad gestora de la subasta notificará, con el menor retraso posible, a los participantes”*.

- Se propone añadir un nuevo punto, con la siguiente propuesta de redacción: *“La entidad responsable de la gestión de la subasta debe proponer a la Secretaría de Estado de Energía, previa comunicación a la Comisión Nacional de Energía, herramientas de protección de la subasta, antes y durante su celebración, que sean compatibles con el mecanismo y las reglas de la misma”.*

Deben establecerse *load caps* o límites a los volúmenes máximos de calificación de cada producto.

En caso de una eventual suspensión de la subasta, la misma debería realizarse, a propuesta de la entidad gestora de la subasta, por la SEE, previa comunicación a los representantes de la CNE. Para ello, se considera imprescindible que la entidad gestora de la subasta proponga a la SEE los criterios aplicables para dicha suspensión, que, una vez aprobados deberán ser notificados a los representantes de la CNE, y que remita informes, a dichas instituciones, sobre las condiciones de competencia en la subasta, tanto antes como durante la celebración de la misma.

Asimismo, la entidad gestora de la subasta debe realizar una propuesta de herramientas de protección de la subasta, que sean compatibles con el mecanismo y las reglas de la misma, y debe realizar acciones de promoción de la subasta.

Se propone modificar la redacción del punto 16 sobre la regla de cierre de la subasta.

4.14 Modificación/Unificación de términos

Se sugiere que, en la propuesta de Orden, se modifiquen/unifiquen una serie de términos. Se recoge en primer lugar el/los término/s a sustituir y, en segundo lugar, la propuesta de término de sustitución:

- “Horizonte de negociación” o “duración” de los productos por “Periodo de liquidación” (propuesta de término a utilizar en la Orden).
- “Entidad responsable de la realización de la subasta” o “entidad responsable de la ejecución de la subasta” por “entidad responsable de la gestión de la subasta”.
- “Organización de la subasta” por “gestión de la subasta”.
- “Contrato Tipo” por “Contrato Marco”.

5 CONCLUSIONES

Esta Comisión pone de manifiesto que la operativa y diseño de la subasta CESUR, que se ha aplicado desde el 1 de julio de 2009 para fijar la TUR, no han incorporado las propuestas de mejora realizadas por esta Comisión. Estas mejoras se consideran fundamentales para que el precio resultante de la subasta CESUR se determine de forma creíble, transparente y competitiva. De lo contrario, podría no ser un mecanismo adecuado para la formación del precio de energía de la TUR.

Primera. Se considera necesario que la normativa aplicable a la generalidad de las subastas CESUR no sea restrictiva respecto a su ámbito de aplicación y, en particular, respecto a la definición de los productos a subastar, al objeto de que el regulador disponga de cierta flexibilidad en la toma de decisiones. Por ello, se propone: (i) que se definan de forma general los tipos de productos a subastar, siendo fijadas las características de los mismos a través de Resolución de la SEE, específica para cada subasta, y (ii) que se contemple la posibilidad de que el producto subastado pueda tener liquidación física o financiera.

Segunda. La entidad gestora de la subasta debería proponer a la SEE, previa comunicación a la CNE, mecanismos de protección de la subasta, antes y durante su celebración, que sean compatibles con las reglas de la misma. Entre otros mecanismos de protección, se considera imprescindible el establecimiento de *load caps* o límites a las ofertas indicativas vinculantes de los agentes, que sean efectivos, así como el mantenimiento de la restricción a la participación simultánea de compañías que pertenezcan a un mismo grupo de sociedades. En este sentido, se considera necesario que se incluya dicha restricción en la normativa general de estas subastas, esto es, en la Orden objeto de este informe, y que se regule en la misma la participación en la subasta a través de la figura del representante.

Si se establecen restricciones a la participación de los agentes del mismo grupo de sociedades, debería añadirse una disposición transitoria tercera, en la que se explicita que las empresas distribuidoras con obligación de venta en la undécima y duodécima subastas CESUR están exentas del cumplimiento de dicha restricción, debiendo participar en las mencionadas subastas de forma directa e independiente, presentando ofertas de venta precio-aceptantes.

Tercera. Teniendo en cuenta que el precio de las subastas CESUR será incorporado en el cálculo de la TUR, se considera necesario que cada producto subastado, con un mismo horizonte de liquidación, sea subastado en más de una subasta, lo que permitiría obtener diferentes referencias de precios para cada producto y fomentaría la presión competitiva, al reducirse el volumen subastado en cada una de ellas. Asimismo la propuesta de Orden debería contemplar la posibilidad de revisar las TUR con una periodicidad inferior al trimestre.

Se considera necesario que se agilicen los procedimientos para su celebración y que se proporcione a los agentes Reglas y Contrato Marco estables. Por ello, se recomienda que, en su caso, las Reglas de la subasta y el Contrato Marco no varíen entre una subasta y otra. En este sentido, se sugiere que los parámetros e información específica de cada subasta, que actualmente se incluyen en dichos documentos, se incorporen a documentos individuales que sean los que varíen entre una subasta y otra.

Cuarta. El OTC financiero tiene un papel esencial como referencia de precio en las subastas CESUR, por la elevada liquidez en el mercado no organizado. Es esencial, por tanto, la supervisión de dicho mercado OTC por la autoridad competente, así como el establecimiento de un mecanismo de coordinación de información entre el supervisor financiero y el sectorial, en los términos de la Directiva 2009/72/CE.

Quinta. La realización, en su caso, de subastas de productos con distinto periodo de liquidación se debería realizar en una misma sesión.

Sexta. Se sugiere que, al igual que en otros mecanismos regulados de subastas, la eventual suspensión de la subasta la realice la SEE, a propuesta de la entidad gestora de la misma y previa comunicación a la CNE. Para ello, se considera imprescindible que la entidad gestora de la subasta proponga a la SEE los criterios aplicables para dicha suspensión, que, una vez aprobados deberán ser notificados a los representantes de la CNE. Asimismo, la entidad gestora de la subasta deberá informar a la SEE y a la CNE, tanto antes como durante la celebración de la subasta, sobre las condiciones de competencia en la misma.

Séptima. Se considera necesario definir el procedimiento para la determinación del coste de los contratos mayoristas en los casos en los que no se validen los resultados de la subasta CESUR por los representantes de la CNE para la supervisión o sea suspendida la misma por la entidad responsable de su gestión.

Octava. El importe establecido en la propuesta de Orden, como coste imputable a la gestión de la subasta, debería revisarse con la finalidad de ajustarlo a la exigencia de nuevas tareas no

realizadas hasta ahora y a la dedicación real que para la entidad gestora supone el desarrollo de sucesivas subastas, aportándose memoria económica justificativa del mismo, debido a la relevancia de su cuantía. Por otro lado, al objeto de que dicho coste no sea un elemento desincentivador a la participación en la subasta, se sugiere que sea satisfecho por los adjudicatarios de la misma y no por los participantes en la subasta como vendedores, tal y como se recoge en la propuesta de Orden. Se considera que el organizador de la subasta debe realizar tareas de promoción de la subasta específicas para aquellos colectivos que no han participado hasta ahora en las mismas.

Novena. Sin perjuicio de lo que la autoridad competente establezca respecto a la habilitación de OMEL Mercados A.V. sobre dichas funciones establecidas en la propuesta de Orden, se considera necesario que en el futuro se evolucione hacia la utilización de una Cámara de Contrapartida Central en las subastas CESUR, en la medida en que, además de aportar la ventaja de centralizar la gestión de las garantías de los participantes en distintos mecanismo de contratación a plazo, actuaría de contraparte. Adicionalmente, se propone que la entidad gestora de la subasta sólo actúe, de forma transitoria, como entidad gestora de garantías y liquidaciones por defecto en el supuesto de que las partes del contrato, en la fecha de adhesión al mismo, no tuvieran una entidad gestora de garantías y liquidaciones, ni un acuerdo expreso por el que se establezca una forma distinta de gestión de garantías, liquidación, facturación, cobros y pagos. Para ello, la entidad gestora de la subasta deberá disponer de la correspondiente habilitación. Se considera que debe identificarse el precio OMIP, en lugar del precio forward, a efectos del cálculo de la exposición al riesgo.

Décima. Se considera adecuado que la prima de riesgo se aplique al coste estimado de la energía en el mercado diario y no incluyendo los sobrecostes de los servicios de ajuste del sistema, tal y como se recogía en el Informe 13/2009 de la CNE. Se considera necesario una metodología para justificar los valores propuestos para la prima de riesgo correspondientes a los meses 5 y 6 meses de desfase, así como la modificación de la redacción del artículo 13 de la Orden ITC/1659/2009 para que se reconozca, únicamente, una prima de riesgo en la última subasta CESUR que pondere en la fórmula de la TUR. Debe modificarse la redacción del punto tres de la disposición transitoria segunda de dicha Orden, así como el cuadro del anexo III.

Anexo I. Alegaciones de los Miembros del Consejo Consultivo de Electricidad

Anexo II. Propuesta de redacción

A.II. 1. Artículo 4. Tipos de productos subastados

Se debería modificar el primer punto del artículo 4 de la propuesta de Orden, de forma que no se explicita el tipo de producto a subastar (base y punta), sino que se recojan, de forma general, los productos que podrían ser objeto de las subastas CESUR, con la siguiente propuesta de redacción: *“El objeto de la subasta serán contratos de compra de energía eléctrica o contratos cuyo subyacente sea la energía eléctrica, para un periodo de liquidación prefijado, con las características concretas que se establezcan por resolución de la Secretaría de Estado de Energía”*.

A.II. 2. Artículo 5. Mecanismo de adjudicación del producto subastado y determinación del precio

Se propone modificar el punto 1, del artículo 5, de forma que el texto quede abierto a la posibilidad de subastar productos con liquidación física o financiera. Se sugiere la siguiente redacción: *“En estas subastas los comercializadores de último recurso actuarán como compradores tomadores de precio y los vendedores pujaran por la adjudicación de los productos subastados”*.

A.II. 3. Artículo 10 y punto 4 de la disposición transitoria segunda. Liquidación de los productos subastados

Se propone modificar la redacción del artículo 10, así como el punto 4 de la disposición transitoria segunda, de forma que se dé flexibilidad al regulador a la hora de definir el tipo de liquidación del producto, con la siguiente propuesta de redacción: *“La liquidación de los productos podrá hacerse por entrega física o por diferencias (liquidación financiera o en efectivo), según se determine para cada producto y subasta”¹⁰*.

A.II. 4. Artículo 13 y punto 6 de la disposición transitoria segunda. Normativa de aplicación

Se propone modificar la redacción del artículo 13, así como el punto 6 de la disposición transitoria segunda, de forma que se indique que la normativa general sobre instrumentos financieros será de aplicación cuando los productos subastados sean financieros.

¹⁰ Cabe mencionar que de esta forma, no restrictiva, se define el ejercicio de las opciones a subastar en las emisiones primarias de energía eléctrica (artículo 5 del Real Decreto 324/2008, de 29 de febrero, por el que se establecen las condiciones y el procedimiento de funcionamiento y participación en las emisiones primarias de energía eléctrica).